

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

SUCESIÓN DE RAFAEL
NAVARRO CÁDIZ,
COMPUESTA POR NILDA
M. NAVARRO CABRER Y
NILDA CABRER BRAVO

Recurrente

V.

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS

Recurrida

CLARO-PRTC

Cesionaria de Permiso, e

ING. AXEL HERNÁNDEZ
VÁZQUEZ

Proyectista e Inspector
Designado

KLRA201700623

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Caso Núm.:
2016-125504-PCO-
010728

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
PERMISO DE
CONSTRUCCIÓN PARA
TORRE DE
TELECOMUNICACIONES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

La parte recurrente, Sucesión Rafael Navarro Cádiz, compuesta por Nilda M. Marrero Cabrer y Nilda Cabrer Bravo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto un Permiso de Construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) el 26 de junio de 2017 a favor de Claro-PRTC (PRTC) para la construcción de una torre de telecomunicaciones en Maunabo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso administrativo por falta de jurisdicción para entender en el mismo por prematuro.

I

El 8 de junio de 2017, la parte recurrente presentó una *Querella*¹ ante la OGPe, parte recurrida, alegando, en esencia, que PRTC pretendía construir una torre de telecomunicaciones sobre una franja de terreno perteneciente a la Sucn. Navarro Cádiz. Específicamente, que en la colindancia Sur del solar de PRTC, la verja estaba desplazada un ancho de 1.40 metros hacia la propiedad de la Sucesión recurrente. Así las cosas, el 26 de junio de 2017, la OGPe expidió el correspondiente *Permiso para la Construcción de un Poste para la Colocación de Equipos de la Compañía Claro*, Caso Núm. 2016-125504-PCO-010728, sin haberse expresado u actuado sobre la referida querella.

En desacuerdo con la expedición del permiso de construcción, el 26 de julio de 2017, la parte recurrente compareció ante nos y planteó lo siguiente:

Erró la OGPe porque el Permiso de Construcción fue expedido por el Director Ejecutivo en actuación *ultra vires*, sin autoridad para ello, porque tal función le correspondía a la Junta Adjudicativa.

Erró la OGPe al emitir el Permiso de Construcción en violación al debido procedimiento de ley por no haber PRTC notificado la solicitud a la Sucesión como colindante inmediato ni informado en el tiempo requerido a la Sucesión y a los dueños de propiedades dentro del radio de cien (100) metros de distancia.

Erró la OGPe al emitir el Permiso de Construcción sin atender la Querella presentada por la Sucesión, en violación al derecho constitucional de la Sucesión y sus miembros a un debido procedimiento de ley.

Erró la OGPe al no notificar el Permiso de Construcción a la Sucesión, en violación al derecho a un debido procedimiento de ley de la Sucesión.

Erró la OGPe al emitir el Permiso de Construcción sin hacer Determinaciones de Hechos ni Conclusiones de Derecho.

Erró la OGPe al emitir un Permiso de Construcción nulo por estar basado en información falsa y engañosa, dada de mala fe y por carecer PRTC de legitimación activa.

¹ Querella Núm. 2017-SRQ-002624.

II

A

Procedimiento judicial para solicitar la revocación de permisos o paralización de obras o de uso²

Si alguna agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en representación del interés público, o una persona privada, natural o jurídica, que tenga o no interés propietario o que sea colindante, propietaria u ocupante de una propiedad vecina, a la cual su interés personal se vea adversa o sustancialmente afectado, podrá presentar una querrela alegando una violación de ley o reglamento ante la Oficina de Gerencia de Permisos, o presentar un recurso de interdicto, mandamus, nulidad o cualquier otra acción adecuada ante el foro judicial correspondiente. [...]

23 LPRA sec. 9024

En aquellos casos, en respuesta a una querrela tal como la que se describe en la sec. 9024 de este título, el Director Ejecutivo tendrá quince (15) días laborables para investigar la misma. Si el Director Ejecutivo luego de hacer la investigación correspondiente, decide ejercer sus facultades reconocidas en este capítulo, podrá solicitar la revocación del permiso, la paralización de la obra de construcción o la paralización de un alegado uso no autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos, el profesional autorizado o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, siempre que no esté en conflicto con la sec. 9012b-5 de este título, para lo cual deberá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para obtener una orden judicial a esos efectos. No obstante, si el Director Ejecutivo no actúa en el término de quince (15) días laborables aquí dispuesto, el querellante podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia a solicitar los remedios antes mencionados. [...]

(Énfasis nuestro).

23 LPRA sec. 9024a.

B

Jurisdicción

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que

² Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, mejor conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 9011 y ss.

los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar *motu proprio*, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por

prematureo le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”.

Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

La parte recurrente acude ante nos impugnando el permiso de construcción expedido el 26 de junio de 2017 por la OGPe favor de PRTC para la construcción de una torre de telecomunicaciones en Maunabo. Sin embargo, surge que previo a la expedición del referido permiso de uso se encontraba ante la consideración de la OGPe una querrela presentada el 8 de junio de 2017 por la parte recurrente.

Conforme reseñamos, una vez se presenta una querrela ante la OGPe, su Directo Ejecutivo dispondrá de quince (15) días laborables para investigarla. Si el Director Ejecutivo no actúa dentro del término de quince (15) días antes dispuesto, el querellante podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia a solicitar los remedios

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

correspondientes. Sin embargo, del expediente ante nuestra consideración no se desprende que una vez transcurrido dicho término la parte recurrente hubiese presentado su reclamo en primer lugar ante el Tribunal de Primera Instancia, previo a acudir ante esta Curia. Al no haberlo hecho, quedamos impedidos de ejercer nuestra función revisora.

A la luz de lo antes resuelto, dejamos sin efecto nuestra *Resolución* de 23 de agosto de 2017, por virtud de la cual le concedimos hasta el 1 de septiembre de 2017 a la parte recurrida para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso administrativo por falta de jurisdicción para entender en el mismo por prematuro.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones